

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANA MARÍA  
ARIAS BERNAL en contra de PEDRO JESÚS DUARTE  
BARON, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD.  
2020-00557.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **ANA MARÍA ARIAS BERNAL** en contra de **PEDRO JESÚS DUARTE BARON**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora ANA MARÍA ARIAS BERNAL, propuso ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor PEDRO JESÚS DUARTE BARON, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 01 de octubre de 2020, el accionado llegó a la casa en estado de embriaguez y con un puño que le dio a la puerta, dañó la chapa.

1.2. Que éste la agredió verbalmente diciéndole hijueputa, puta; además, que si la encuentra con otra persona los mata a las dos con un arma que tiene.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.819 de 2019 celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor PEDRO JESÚS DUARTE BARON, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001),

mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y,**

además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se

le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección 819-19, en donde la accionante expone los hechos objeto de agresión.
- Acta de sensibilización a la accionante donde se le ofrece Refugio para Víctimas de Violencia Intrafamiliar, la cual no es aceptada porque vive con las hijas en donde una hermana, tiene su trabajo y la familia la apoya.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE,** *"... me ratifico de los hechos denunciados, esa noche llegó bastante tomado y de un puño dañó la chapa de mi habitación, porque llevamos un año separados, pero vivimos en el mismo apartamento, no entró a la habitación pero me agredió verbalmente, diciéndome que yo tengo que pagarle lo que le hice, que fue demandarlo y me fui un tiempo de la casa, me dijo que tenía un arma y que me la iba a descargar a mí, me dijo que hijueputa, que tengo que irme de la casa, que la hizo fue para él, me decía que no lo va a venir a cambiar una triple hijueputa como yo, que si me llega a ver con alguien me mata a mí y a esa persona. Después se fue a la sala, colocó música para seguir tomando. Alcohol consume cada fin de semana, no consume SPA... solamente de palabra me agrede, que nos deje tranquilas y que tengamos una convivencia sana, que no me vuelva a agredir de ninguna manera."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia refirió:  
*"... yo lo único que les pido es que me ayuden ahorita en mi enfermedad, yo sí le di un puño a la puerta, si estaba prendido, estaba tomado, sí la traté con groserías, toda la vida he sido grosero, sí le dije que tenía que pagarme lo que*

*me había hecho, que si yo no vivía tranquilo ella tampoco, le he dicho que si antes de irse me estaba traicionando no se lo puedo perdonar, no sé qué vaya a pasar. Tengo un arma de colección es un aparato de un tiro, es de cacería y no está sirviendo, no tiene la aguja del martillo. Nunca la he amenazado con ninguna arma, yo simplemente quiero es que, si no me quieren colaborar y entender, yo miro a ver cómo vivo”.*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor PEDRO JESÚS DUARTE BARON ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó que en lo sucesivo se abstuviera de agredir física, verbal o psicológicamente a la accionante, y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo; cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora ANA MARÍA ARÍAS BERNAL; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “...yo sí le di un puño a la puerta, sí estaba prendido, estaba tomado, sí la traté con groserías, toda la vida he sido grosero, sí le dije que tenía que pagarme lo que me había hecho, que si yo no vivía tranquilo ella tampoco, le he dicho que si antes de irse me estaba traicionando no se lo puedo perdonar, no sé qué vaya a pasar...” , debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso “La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor PEDRO JESÚS DUARTE BARON, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARÍA ARIÁS BERNAL** en contra de **PEDRO JESÚS DUARTE BARON**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fadd37b43d4964835b24dff05a8d2307639a886bebb6dc29883b58c1  
b18b3f4e**

Documento generado en 21/05/2021 04:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**